

17 de marzo de 2000

Original: español

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

Consideraciones de Colombia en relación con la propuesta sobre agresión presentada por Colombia y contenida en el documento PCNICC/2000/WGCA/DP.1

A solicitud de varias delegaciones, hacemos las siguientes explicaciones escritas sobre la propuesta presentada:

1. Para elaborar esta propuesta, se tuvieron en cuenta el documento del Coordinador y las otras propuestas que están en discusión, con miras a contribuir al avance hacia el consenso.

2. El punto de partida es la necesidad de separar la definición del crimen de agresión, de las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte respecto del mismo, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.

3. La **definición** propuesta contiene los siguientes elementos:

3.1 La conducta consiste en la planificación, la preparación, la expedición de órdenes, el inicio o la ejecución de un ataque armado contra un Estado. Con la participación en cualquiera de estos eventos, que se determinan con expresiones genéricas, se consuma el crimen.

3.2 La consecuencia de la conducta de agresión es la vulneración de los bienes protegidos, que son: la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de un Estado.

3.3 La circunstancia que califica el ataque armado es el uso ilegítimo de la fuerza.

3.4 El sujeto o sujetos activo (s) calificado (s) son la persona o las personas que estén en posición de ejercer el control o dirigir la acción política o militar de un Estado.

4. Las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte

4.1 El primer párrafo enfatiza el respeto a la Carta de las Naciones Unidas, en lo relacionado con las responsabilidades del Consejo de Seguridad en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y sus atribuciones de conformidad con el Capítulo VII, en desarrollo de lo dispuesto en la parte final del párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.

En relación con el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, se regulan tres hipótesis:

4.1.1 Cuando existe una determinación previa del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión, en aplicación del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte procederá a resolver sobre la admisibilidad de la situación que haya sido remitida al Fiscal, o cuya investigación éste haya iniciado, de conformidad con los artículos 17 y 18.

4.1.2 Cuando no existe una determinación previa del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión, la Corte decidirá sobre su competencia, de conformidad con el artículo 19. Para ello, la Corte podrá solicitar información a los Estados, a las organizaciones internacionales y al Consejo de Seguridad.

4.1.3 Cuando el Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 13 literal b) del Estatuto, remite a la Corte una situación en que parezca haberse cometido un crimen de agresión, se entenderá que, por ese hecho, ha efectuado la determinación sobre la existencia de un acto de agresión, de conformidad con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y la Corte podrá asumir competencia.

4.2 En el párrafo 5 de la propuesta se reitera, para mayor claridad, que las disposiciones contenidas en ella se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, pues en cualquiera de las hipótesis deben estar asegurados el equilibrio y la tutela que busca la posibilidad de impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa.